



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-306/2021

ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO

TERCEROS INTERESADOS:
JOSUÉ ÁVILA MORENO Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

De la narración de hechos que quien promueve realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral local en el Estado de Jalisco, en la que, además de la renovación del Congreso estatal, se eligieron a los integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

1.2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ocotlán, Jalisco, en desahogo de la sesión especial permanente, inició el cómputo municipal de la elección de Munícipes de dicha demarcación territorial, concluyendo el mismo día, conforme con los siguientes resultados²:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	4,038	Cuatro mil treinta y ocho
	5,705	Cinco mil setecientos cinco
	753	Setecientos cincuenta y tres
	390	Trescientos noventa
	9,489	Nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve
	12,576	Doce mil quinientos setenta y nueve
	488	Cuatrocientos ochenta y ocho
	884	Ochocientos ochenta y cuatro
	624	Seiscientos veinticuatro
	766	Setecientos sesenta y seis
	646	Seiscientos cuarenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	159	Ciento cincuenta y nueve
VOTOS NULOS	590	Quinientos noventa

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a este año.

² Foja 59 del accesorio único tomo I del expediente.

1.3. Calificación de la elección y asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El trece de junio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, emitió el acuerdo por el que calificó la elección de municipales celebrada en Ocotlán; así como la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021, identificado como IEPC-ACG-235/2021³.

1.4. Juicio local (acto impugnado). Inconforme con lo anterior, el quince de junio, Juan José Ramos Fernández, ostentándose como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó demanda de Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de dicho ayuntamiento, efectuado por el Consejo Municipal Electoral, además, la declaración de validez de la elección, y la emisión y entrega de la constancia de mayoría de la elección de municipales de Ocotlán, Jalisco, este último acto a cargo del Consejo General del Instituto Electoral local.

Una vez recibido tal escrito en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴, se integró el expediente local JIN-006/2021, mismo que fue resuelto el diez de septiembre siguiente, en el sentido de

³ Foja 334 del accesorio único tomo I del expediente.

⁴ Tribunal local, responsable, estatal, jalisciense u órgano jurisdiccional local.

confirmar el acta de cómputo municipal de la elección de Ocotlán, Jalisco, en lo que fue materia de impugnación.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

1.5. Presentación de demanda. El catorce de septiembre, Yesenia Dueñas Quintor, ostentándose como representante de Movimiento Ciudadano, presentó ante el tribunal responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución antes precisada.

1.6. Recepción y turno en Sala Regional Guadalajara. El mismo catorce de septiembre, se recibieron en esta Sala la demanda antes señalada, así como diversas constancias relativas al expediente local JIN-006/2021, por lo que el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SG-JRC-306/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

1.7. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el expediente, se proveyó lo relativo al trámite de la responsable, la admisión del medio de impugnación y de los escritos de comparecencia de terceros interesados, se reservó el pronunciamiento sobre las pruebas ofrecidas por la parte actora y, ulteriormente, se acordó el cierre de instrucción correspondiente.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio, por

tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral interpuestos por un partido político nacional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo municipal de la elección de Ocotlán, entidad federativa donde esta Sala ejerce jurisdicción⁵.

3. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, numeral 1, inciso a), 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito, en ella consta la denominación del partido político promovente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante legal; se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 174 y 176, primer párrafo, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 79, 86, 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Ley de Medios.

b) Oportunidad. Se aprecia que la demanda se presentó de manera oportuna, toda vez que, la resolución impugnada fue emitida el diez de septiembre pasado, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el catorce siguiente, por lo que se encuentran dentro del plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que promueve un partido político —Movimiento Ciudadano—, lo que colma la condición jurídica necesaria para acudir mediante dicho medio de impugnación a reclamar la violación a un derecho.

d) Personería. Este requisito se cumple, en razón de que, Yesenia Dueñas Quintor, quien se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano, acompaña copia certificada del oficio 0596/2020, de la que se desprende su carácter como representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (quien fue responsable de origen), así como porque el tribunal responsable así lo reconoce en su informe⁷, lo que satisface lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1, del artículo 88 de la ley adjetiva aplicable, en relación con la jurisprudencia 2/99 de este tribunal, de rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS**

⁷ Foja 33 del expediente.

DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁸.

e) Interés jurídico. Quien promueve cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, pues pretende la modificación o revocación de la sentencia dictada en el medio de impugnación en que fue parte actora y que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acta de cómputo municipal de la elección de Ocotlán, Jalisco.

f) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que del marco normativo aplicable, no se advierte algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

g) Violación a un precepto constitucional. Se tiene colmada esta exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, como ocurre en la especie, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio. Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 19 y 20, así como a través de: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/99&tpoBusqueda=S&sWord=registrados,ante,autoridad,responsable>

INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”⁹

h) Carácter determinante. En el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

En el presente juicio, tal requisito se tiene colmado puesto que con la demanda primigenia del partido actor, este pretendió la nulidad de la votación recibida en más de la mitad de casillas instaladas en la elección controvertida, de ahí que se acredite el carácter determinante.

i) Reparabilidad. Se satisface este requisito, pues la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que la toma de protestas de los integrantes de Ayuntamiento del Estado de Jalisco, se realizará el próximo uno de octubre.

4. TERCEROS INTERESADOS

En el presente juicio de revisión constitucional electoral, José Ávila Moreno y el partido MORENA, presentaron sendos escritos

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

de comparecencia como terceros interesados, carácter que se les reconoce conforme lo establecen los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios en los términos siguientes:

A. Forma. Los escritos fueron presentados ante la responsable, en ellos consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa; el domicilio para recibir notificaciones y autorizadas para recibirlas¹⁰.

B. Oportunidad. De igual manera, los recursos se encuentran interpuestos dentro del plazo de setenta y dos horas, ello, de acuerdo con lo siguiente:

Tercero interesado	Publicitación del medio ¹¹	Presentación del escrito ¹²	Conclusión del plazo de publicitación ¹³
Josué Ávila Moreno	14 de septiembre 14:15 horas	17 de septiembre 13:40 horas	17 de septiembre 14:16 horas
MORENA		17 de septiembre 13:44 horas	

C. Personalidad, personería, interés y pretensión concreta. En el caso, Josué Ávila Moreno, comparece con el carácter de candidato a Presidente Municipal electo de Ocotlán, Jalisco, mientras que MORENA comparece por conducto de Rodrigo Solís García, quien se ostenta como su representante suplente

¹⁰ Respecto al ciudadano tercero interesado.

¹¹ Fojas 20 de cada expediente.

¹² Folios 23 a 59 del expediente SG-JRC-191/2021 y folios 23 a 59 del expediente SG-JDC-840/2021.

¹³ Fojas 21 de cada expediente.

ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En ese sentido, se tiene por acreditada la personalidad y personería señalada con antelación, al tratarse de los mismos comparecientes con el carácter de terceros ante el tribunal local, quien les tuvo por reconocido los caracteres que ostentan.

Por otro lado, se tiene que la pretensión concreta de los comparecientes, radica en que se confirme la sentencia combatida, que confirmó en lo que fue materia de controversia, el acta de cómputo municipal de la Elección de Ocotlán, Jalisco, toda vez que se trata del partido que obtuvo la mayoría de votos emitidos en su favor en tal elección y de su candidato electo a presidente municipal, según se desprende de los anexos del acuerdo identificado como IEPC-ACG-235/2021¹⁴, de lo que se desprende a su vez, el interés jurídico que les asiste en el presente.

En consecuencia, se reconoce, como se adelantó, el carácter de terceros de los citados comparecientes y, al no advertirse la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

5. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción de los agravios que formula el partido

¹⁴ Fojas 344 a 356 del accesorio único tomo I del expediente.

promovente, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral de su escrito de demanda, una síntesis de los motivos de disenso hechos valer.

5.1. Síntesis de agravios

El partido actor se duele de que el tribunal jalisciense violó en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, en lo que refiere a la posibilidad de obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, ello, toda vez que no llevó a cabo un análisis exhaustivo de todas y cada una de las constancias que integran el expediente, así como que dejó de realizar una debida valoración de las pruebas aportadas, aunado a que se abstuvo de realizar diligencia para mejor proveer con la finalidad de brindar la protección más amplia, por lo que la resolución combatida deviene inconstitucional e indebidamente fundada y motivada.

Lo anterior, pues de acuerdo a lo que narra, se hicieron saber al Consejo Municipal Electoral de Ocotlán, Jalisco, cincuenta y cuatro escritos con diversos incidentes de casillas, así como diversas inconformidad durante el escrutinio y cómputo, además del acta circunstanciada levantada con motivo de la recepción de los paquetes electorales en el citado Consejo, dado que varias casillas contaban con alteraciones, se impidió ejercer el voto sin causa justificada, medió error o dolo en el cómputo de los votos que alteró, según refiere la votación en el 52% de las casillas instaladas, además de la declaratoria de validez de la elección y de la constancia de mayoría por inelegibilidad el candidato.

De manera que, contrario a lo resuelto por el tribunal local, existen, según afirma, datos y pruebas suficientes para tener por acreditada la manipulación y alteración de las casillas y el cómputo de los votos, ello, en complacencia del presidente del Consejo Municipal en cuestión, quien mostró durante toda la jornada electoral así como al término de la misma su parcialidad hacia MORENA y su candidato, respecto a lo cual, ofrece diversas pruebas que califica de supervenientes (mismas que se enlistan en el apartado siguiente).

Asimismo, refiere que todas las autoridades electorales están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos y pretensiones que se les plantean, y no únicamente algún aspecto concreto, por lo que, no proceder de forma exhaustiva, no solo acarrearía incertidumbre, sino que también podría conducir a la privación irreparable de derechos y al principio de legalidad electoral, lo que sucedió en la especie en virtud de que el tribunal estatal únicamente realizó investigaciones para mejor proveer en aspectos para determinar en sentido desfavorable, y no, para conocer la verdad de los hechos en todos los agravios y hechos expuestos en el juicio de origen.

Señala que, el tribunal local, al emprender el estudio de las casillas impugnadas, refirió que era necesario que la causal de nulidad se fundara en el estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, así como en los listados nominales, concluyendo que el partido actor fue omiso en precisas las circunstancias que se desprenden de tales elementos, pese a que sí se relacionaron todas las casillas controvertidas con los

escritos de incidentes suscitados en éstas, de los que se desprende fehacientemente la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas que ponen en duda la certeza de la votación, así como resultan determinantes para el resultado de la votación, a lo que se suma el acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales, en razón de que hubo varios paquetes que se entregaron con alteraciones.

Agrega, que el tribunal local debió examinar debidamente los agravios, con independencia del método adoptado, pues es un principio rector que la nulidad de casillas, solo afecta a la votación recibida en cada una de ellas, de modo que basta que se actualice una causal para que se torne innecesario el estudio del resto, por lo que reitera, en más de un escrito de incidentes se asentó más de una causal, por lo que sí se encuentran acreditadas, dado que los paquetes fueron entregados fuera de los plazos legales establecidos para ello y con alteraciones, lo que resulta suficiente para declarar la nulidad de las casillas.

Señala que, de acuerdo con los criterios de este Tribunal, la computación de los votos en que medie error o dolo, cuando sea determinante, genera dudas sobre los resultados consignados en las actas respectivas y debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

En el caso, afirma, de las constancias que integran el expediente se advierte, que no se trata de argumentos aislados, de manera que, el hecho de que no se haya señalado ninguna circunstancia

suficiente para justificar la validez de la elección, trasgrede los principios rectores en la materia.

Sostiene que en el caso concreto, el presidente del Consejo Municipal, mostró parcialidad hacia MORENA y su candidato, lo que puede evidenciarse con las documentales que suscritas como integrante del citado Consejo por dicho funcionario, de quien ahora se acredita forma parte de MORENA, pues fue nombrado por el propio candidato electo, para formar parte de su Comisión de Entrega y Recepción del Gobierno Municipal, como se desprende de las documentales que refiere como pruebas supervenientes y que datan del veintiséis de julio, tres y siete de septiembre del año en curso, a las que se suma, el video contenido en una memoria de almacenamiento (USB) que acompañó a su demanda.

De ahí que insista, contrario a lo resuelto por el tribunal local quien determinó que el que afirma está obligado a probar, carga que se tuvo por no cumplida, en la especie, sí se acreditaron plenamente las violaciones procesales de los agravios que expuso y que configuran la causal de nulidad de la elección.

Razón por la que no se comparte la sentencia impugnada, máxime que el órgano jurisdiccional estatal, como garante de la legalidad de los actos en la materia, no actuó de acuerdo al marco normativo aplicable, del que se desprende (artículo 544 del Código local), que en los casos que el actor omite o se equivoque al señalar los preceptos violados, se deben de tomar en cuenta los que debieron ser invocados o resulten aplicables,

mientras que para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios se debe atender a los que puedan claramente ser deducidos de los hechos narrados, y en el mismo sentido al invocar las causales de nulidad, pues será el Pleno del tribunal quien estudie las irregularidades invocadas, conforme con las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de este Tribunal.

5.2. Metodología

Toda vez que de los citados motivos de agravio se desprende a su vez, el ofrecimiento de pruebas que el actor califica de supervenientes y considerando que el pronunciamiento sobre su admisión, fue reservado para el dictado de la presente sentencia, se procederá en primer término a analizar dicho ofrecimiento de pruebas y enseguida, se abordarán en forma conjunta los agravios hechos valer por el partido accionante, sin que ello les genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

6. PRUEBAS SUPERVENIENTES

El partido actor ofrece como pruebas que califica de supervenientes, las siguientes:

- 1) El oficio identificado como “COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN PERIODO CONSTITUCIONAL 2018-2021, OFICIO OI 541/2021, Asunto: Sesión de instalación”, de tres de septiembre de dos mil veintiuno¹⁵;

¹⁵ Foja 25 del expediente.

- 2) Escrito con asunto “Se designa Comisión para la Entrega-Recepción”, fechado al veintiséis de julio del año en curso¹⁶;
- 3) Escrito “INTEGRANTES DE COMISIÓN ADMINISTRACIÓN ENTRANTE, ASISTENCIA”, con fecha de siete de septiembre de dos mil veintiuno¹⁷;
- 4) Memoria de almacenamiento USB, que contiene un archivo MP4, identificado como “Comite entrega-recepción - 7 septiembre 2021”;

Tales medios **no se admiten como pruebas supervenientes**, por las siguientes razones.

El segundo párrafo del artículo 91, de la Ley de Medios, establece que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Por su parte, el párrafo cuarto, del artículo 16, de la ley antes citada, señala que, por pruebas supervenientes, debe entenderse los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

¹⁶ Fojas 26 y 27 del expediente.

¹⁷ Foja 28 del expediente.

Asimismo, la Jurisprudencia 12/2002 de este tribunal, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**, dispone que, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Al respecto, dicha jurisprudencia precisa que, respecto de la segunda hipótesis, se trata de pruebas existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Mientras que, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente solo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del oferente, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

En esa tesitura, se tiene que en la especie, los medios de convicción ofrecidos por el actor como supervenientes, surgieron de acuerdo con las fechas asentadas en éstos, con posterioridad a la presentación del medio de impugnación local (quince de junio pasado), pero previo a la emisión del fallo que ahora se combate (diez de septiembre del año en curso), de modo que el instituto político accionante estuvo en aptitud de ofrecerlas ante el tribunal responsable previo al dictado de la sentencia que ahora impugna.

De ahí que, considerando que el accionante no refiere alguna situación extraordinaria u obstáculo que le impidiera ofrecer tales medios de convicción ante la instancia local cuya sentencia ahora se revisa, no resulta dable admitir dichas pruebas, en tanto el presente juicio, no constituye una extensión del medio de impugnación local, como tampoco una segunda oportunidad para mejorar el caudal probatorio aportado, mediante el ofrecimiento de pruebas que surgieron durante la etapa de instrucción del medio de impugnación local.

Lo anterior, sin que inadvertido para esta Sala, que las certificaciones que obran en las documentales exhibidas, datan del veintisiete de agosto y trece de septiembre pasado¹⁸, siendo ésta última fecha, ulterior a la emisión de la sentencia combatida, no obstante, la sola emisión de la certificación correspondiente, en modo alguno, se traduce en considerar —y mucho menos en tener por acreditado— que existiera un impedimento para que el actor se allegara de ellas y las ofreciera en su oportunidad ante

¹⁸ Respecto a las documentales identificadas como 1) y 3) de este apartado.

el tribunal estatal, máxime que el propio oferente es omiso en razonar algo en ese sentido.

7. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios expuestos por el partido actor resultan **INOPERANTES** por una parte e **INFUNDADOS** por otra, de acuerdo con lo siguiente.

En primer orden, resulta conveniente sintetizar las razones que sostienen el fallo combatido.

De la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal jalisciense, para dar contestación a los agravios que le fueron planteados, abordó, en el estudio de fondo correspondiente, un apartado concreto para analizar cada una de las tres causales de nulidad de la votación recibida en casilla que le fueron invocadas, uno más para abordar la nulidad de la elección y otro final, respecto a la inelegibilidad del candidato electo.

En cada uno de dichos apartados, expuso una síntesis de los motivos de reproche del partido actor; enseguida señaló los argumentos de la autoridad responsable; posteriormente, destacó lo esgrimido por la parte tercera interesada y, finalmente, razonó por qué no le asistía razón al accionante.

Conforme a tal metodología, se tiene que en el primer apartado de estudio de fondo de la sentencia controvertida (7.1), el tribunal responsable concluyó que no se actualizaba la causal de error o dolo en ninguna de las casillas combatidas, pues en

ellas, hubo recuento de votos con lo que se superaron las posibles irregularidades; no se acreditó algún error; los errores encontrados no resultaban determinantes por ser menores a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar; habiendo datos discordantes o apartados en blanco éstos podían ser subsanados con otros rubros fundamentales o bien, tampoco eran determinantes, aunado a que en relación a la existencia de irregularidades graves se trataba de manifestaciones genéricas.

Por otro lado, en cuanto a la causal de entrega extemporánea de paquetes electorales (apartado 7.2), el tribunal estatal destacó que los paquetes fueron recolectados por los asistentes electorales o capacitadores designados al efecto, lo que justificaba a su juicio, la hora de recepción de cada paquete, aunado a que en ningún momento, dichos paquetes estuvieron fuera del alcance de algún órgano electoral, así como que en once casos, los paquetes no mostraron muestras de alteración y contaban con cita de seguridad, debiendo en consecuencia prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

Ahora bien, respecto a la casilla 1871 especial 01 (apartado 7.3. del fallo impugnado), el tribunal local sostuvo en esencia que, el partido accionante pretendió probar su dicho sin aportar el escrito de protesta respectivo, de manera que su agravio se tornaba una manifestación vaga e imprecisa, aunado a que el único escrito exhibido, no probaba circunstancias de modo y tiempo en las que en su caso, no se permitió sufragar a los electores en tránsito, ni cuántos electores se vieron afectados,

además de que no existía incidente alguno relacionado con dicho agravio.

Por su parte, en cuanto a la nulidad de la elección (apartado 7.4) el tribunal local señaló que, aun cuando el partido actor se dolió de irregularidades generalizadas y sustanciales en la jornada electoral, que hizo descansar en sus anteriores agravios, lo cierto era que éstos no habían resultado fundados.

Asimismo, señaló que, respecto a que los consejeros integrantes del Consejo Municipal, no analizaron las irregularidades arrojadas por el recuento parcial sino que se limitaron por votación unánime, a determinar que no se actualizaban supuestos atinentes, afectado los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente, de manera que resultaba procedente el recuento total, el instituto accionante no probó cumplir con los requisitos para ello, al no encontrarse ante supuestos constitutivos de violaciones sustanciales.

Finalmente, respecto a la inelegibilidad del candidato electo, el tribunal estatal concluyó que, lo único que se encontraba probado es que dicho ciudadano era médico familiar adscrito a la Unidad de Medicina Familiar de Ocotlán, Jalisco, de manera que su influencia y poder únicamente podía recaer en un grupo determinado de electores, máxime que su cargo no se encontraba catalogado como servidor público al no ejercer un nombramiento de mando.

De ahí que, en mérito de lo expuesto, el tribunal responsable resolviera confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acta de cómputo municipal de la elección impugnada.

Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios hechos valer ante esta Sala deviene de que, el partido actor se limita a afirmar que se vulneró en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, al no obtener —a su juicio— una sentencia pronta, completa, imparcial y exhaustiva, en la que se valoraran todas las constancias que integran el expediente, así como se realizaran mayores o distintas diligencias para mejor proveer, sin embargo, sin precisar la razón por la que a su juicio, el fallo combatido no se emitió en tales términos.

Es decir, el accionante es omiso en identificar qué prueba en concreto se dejó de valorar, o bien, por qué la valoración que se hizo de cada medio de convicción debió de ser distinta a la realizada por el tribunal local, tampoco señala qué aspecto planteado en la demanda de origen dejó de ser en su caso atendido.

Del mismo modo, aun cuando señala que solo se realizaron diligencias para mejor proveer en aspectos para determinar en sentido desfavorable a sus pretensiones, y no para conocer la verdad de los hechos en todos los agravios, ello se torna una manifestación subjetiva y genérica, en la que no identifica qué diligencia debió de ordenarse de oficio o que habiendo sido solicitada no hubiera recaído respuesta al efecto¹⁹.

¹⁹ Es aplicable por su contenido la tesis de registro 230921, la cual aparece visible en la página 80 del Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, relativo a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que reza: "AGRAVIOS INOPERANTES. Cuando

Asimismo, el promovente pierde de vista que, si bien el tribunal electoral responsable está facultado para ordenar y realizar las diligencias que estime convenientes, se trata precisamente de una facultad **potestativa** de dicho órgano, que de ninguna manera releva al actor de su obligación de acreditar los hechos que afirma dan lugar a las causales de nulidad que invocó, pues es en éste, como señaló el tribunal local, en quien recae la carga probatoria de acreditar los hechos base de sus pretensiones.

De ahí que, aun cuando el promovente afirme reiteradamente ante esta Sala que, existen datos y pruebas suficientes para tener por acreditadas las causales de nulidad que invocó, ello resulta ineficaz para modificar o revocar el fallo combatido, pues dista de ser un agravio debidamente configurado, al tratarse tan solo de manifestaciones genéricas con las que no se combaten frontalmente las consideraciones que sostienen el fallo controvertido²⁰.

En cuanto a que el tribunal local a foja veintisiete de la sentencia, refirió que era necesario que la causal de nulidad se fundara en el estudio de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, así como en los listados nominales y que el partido actor fue omiso en precisar las circunstancias que se desprenden de tales elementos, pese a que sí se relacionaron

el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse”.

²⁰ Ilustra lo anterior la jurisprudencia: CONCEPTOS DE VIOLACION, INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 218734. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: II.3o. J/22. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 56, Agosto de 1992, página 48. Tipo: Jurisprudencia.

todas las casillas controvertidas con los medios de prueba, el motivo de disenso deviene igualmente **inoperante**, en virtud de que tal manifestación en la foja en comento, se trata de la síntesis que realizó el tribunal jalisciense en relación a lo expuesto por la autoridad responsable primigenia.

En ese sentido, los razonamientos propios de dicho órgano, a partir de los cuales se declaró infundado su agravio (abordado en el punto 7.1. de la sentencia), comprenden de las fojas treinta y siete a cincuenta y dos de la resolución impugnada; consideraciones que como se adelantó, no fueron eficazmente combatidas, pues el accionante se constriñe a insistir de forma genérica, en que desde su perspectiva, existen pruebas suficientes para acreditar su dicho.

Por otro lado, respecto a que basta que se actualice una causal para que se torne innecesario el estudio del resto, la **inoperancia** en cuestión resulta de que, en primer orden, el actor no logró acreditar ante el tribunal responsable, ninguna causal de nulidad de las que invocó, de ahí que dicha manifestación se torne estéril, en tanto parte de la premisa inexacta de que, es de tenerse por acreditada en esta instancia la entrega tardía de los paquetes y con alteraciones de los paquetes electorales, tan solo por insistir en ello, pero nuevamente, sin combatir frontalmente y mucho menos desvirtuar los razonamientos del tribunal estatal al respecto.

Misma suerte corre, el argumento relativo a que ha sido criterio de este Tribunal, que la computación de los votos en que medie error o dolo, cuando sea determinante, genera dudas sobre los

resultados consignados en las actas respectivas y debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, pues de nueva cuenta, se trata de una manifestación genérica con la que no se confrontan las consideraciones del fallo combatido.

Ahora bien, respecto a que, contrario a lo resuelto por el tribunal local, existen datos y pruebas suficientes para tener por acreditada la manipulación y alteración de las casillas y el cómputo de los votos, en complacencia del presidente del Consejo Municipal responsable de origen, quien mostró durante toda la jornada electoral así como al término de la misma su parcialidad hacia MORENA y su candidato, para quien fungió como integrante de la Comisión de Entrega y Recepción del Gobierno Municipal, el agravio deviene **inoperante** conforme a lo siguiente.

En primer orden, de la demanda primigenia es posible desprender que el partido actor no esgrimió parcialidad alguna por parte del funcionario antes citado, antes bien, el partido actor se dolió de la actuación del Consejo Municipal en lo general, no así respecto a alguno de sus integrantes en lo particular; incluso, se tiene que en ella, se destacó que la decisión sobre el recuento parcial “fue *tomada por votación unánime*” de dicho órgano, de modo que los argumentos relativos a la parcialidad del consejero presidente resultan novedosos²¹, toda vez que no fueron

²¹ Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. Época: Novena Época. Registro: 176604. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 150/2005. Página: 52. Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>

planteados ante el tribunal estatal y por ende, éste no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto.

Asimismo, la **inoperancia** anunciada resulta de que, si bien el actor refiere hechos que según su narración, sucedieron en fecha posterior a la presentación de su demanda local, al caso, la entrega recepción del gobierno municipal de Ocotlán, como se razonó en el apartado previo —PRUEBAS SUPERVENIENTES—, dichos hechos acontecieron previo a la emisión del fallo combatido, de modo que el accionante tuvo expedito su derecho para presentar ampliación de demanda por hechos supervenientes ante el tribunal responsable²²; empero, no fue sino hasta esta instancia **revisora de la anterior**, que expuso tales motivos de reproche, ello, sin esgrimir argumento alguno para tratar de evidenciar algún impedimento para no haber actuado en su oportunidad durante la sustanciación del juicio local cuya resolución ahora se combate.

De ahí que, toda vez que el presente juicio no constituye una extensión del medio de impugnación local, como tampoco una segunda oportunidad para reformular, agregar o mejorar agravios que no fueron formulados oportunamente ante el tribunal estatal, mediante las vías atinentes —como al caso resulta la ampliación de demanda—, dichas manifestaciones no pueden ser objeto de pronunciamiento por esta Sala, al tratarse

²² De acuerdo con las jurisprudencia de este Tribunal 18/2008 y de rubro: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=ampliaci%c3%b3n,de,demanda>.

de cuestiones novedosas que se insiste, no formaron parte de la controversia cuya resolución ahora se revisa.

Finalmente, respecto a que el tribunal estatal, no actuó de acuerdo al marco normativo aplicable, al dejar de suplir la deficiencia en los agravios, el agravio resulta **INFUNDADO**, pues si bien es cierto de acuerdo con el código electoral local, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, ello en modo alguno supone, como sugiere el partido actor, tener por acreditados los hechos base de la impugnación, ni sustituirse en la obligación del promovente de ofrecer y aportar los medios de convicción idóneos, pues ello excede de un ejercicio de suplencia para relevar por completo a quien promueve de las cargas mínimas que se le imponen a la parte actora y convertir al órgano jurisdiccional en autoridad investigadora de oficio.

En consecuencia, al resultar **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra los motivos de reproche, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **provee** respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de ley, en su caso, devuélvanse al tribunal local las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.